



Auto No. C-240

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Intestada
Radicado No.:	2019-00148-00
Interesados:	OSCAR EDUARDO PARRA POVEDA, FABIO PARRA POVEDA JAVIER IGNACIO PARRA POVEDA, JOSÉ NICODEMUS PARRA VARGAS, CARLOS ARTURO PARRA POVEDA, JULIÁN ALBERTO PARRA POVEDA, VÍCTOR MANUEL PARRA POVEDA, AMANDA PARRA POVEDA.
Causante:	JOSÉ NICODEMOS PARRA Y CARLOTA POVEDA DE PARRA

II. En el presente proceso el despacho considera:

1. Los antecedentes fácticos relevantes de la actuación procesal surtida en este asunto son:
 - 1.1. Con auto del 3 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda arriba identificada, habiéndose subsanado dentro del término oportuno, el 15 de enero de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.
 - 1.2. El 28 de enero de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro, sin que la misma se haya podido adelantar por lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos en marzo, abril, mayo y junio de 2020, suscritos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, además se establecieron algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor entorno al COVID-19 fijando nueva fecha y hora el 1º de julio de 2020.
 - 1.3. El 21 de febrero de 2020 la señora SONIA PARRA POVEDA, se notificó de manea personal, con auto del 2 de julio de 2020 se

corrió traslado del escrito presentado por la señora SONIA PARRA POVEDA.

- 1.4. Con providencia del 17 de julio de 2020 y en atención al Acuerdo 11597 de julio 15 De 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, se ordenó SUSPENDER la diligencia de secuestro de la posesión y las mejoras sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.106-240 y N. 106.239
- 1.5. Con auto del 1 de septiembre de 2020, se dio respuesta al escrito presentado por el señor GERARDO SANTAMARIA MONTOYA, indicándole que su petición debía ser planteada en el momento procesal oportuno.
- 1.6. El 8 de septiembre de 2020 se señaló fecha y hora para diligencia de secuestro, la cual fue aplazada a solicitud del apoderado de los interesados.
- 1.7. A la fecha no existe prueba en el cartulario de que se hayan enviado las citaciones para notificación de las personas referidas en el numeral 2.3. del auto admisorio de la demanda.
- 1.8. El 18 de febrero de 2021 el Despacho requirió al demandante, para que efectuara las gestiones pertinentes, encaminadas a continuar con el trámite de la demanda, concediéndole el término de 30 días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, Sin embargo, el término legal concedido para atender tal requerimiento transcurrió en silencio.

2. El Código General del Proceso (CGP) establece que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*** (artículo 317, numeral 1).

3. Por su parte, la Corte Constitucional¹ en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que *"no es una*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010. Magistrada Ponente, Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa'. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios:

3.1. Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;

3.2. Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

3.3. Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

4. Bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas, pues en el expediente no se comprueba que se hayan causado (artículo 365, numeral 8, del CGP).

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda con la que se inició este proceso, quedando ésta sin efectos.

2. DECRETAR, en consecuencia:

2.1. La terminación del presente proceso.

2.2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado:

4.1. Que entregue a expensas de la parte actora, mediante desglose, los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda (anexos), con la constancia del caso para así tener conocimiento del origen de la terminación del proceso ante un eventual nuevo proceso.

4.2. Que libere las comunicaciones a que haya lugar a quien corresponda indicando que el levantamiento de las medidas cautelares se realizó en virtud del desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP).

4.3. Que archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

4.4. Que libre los demás oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c316306a86322db97984e476157ec5b2c061a8e5e695466ebe22280ca4b
89c7c**

Documento generado en 19/04/2021 12:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>